

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO DE
DIFUSION DEL ACTO QUE OCEA EN LA AMPLIACION
DE LOS DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Acceso a la Informacion
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 225 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, [19 ABR 2007

VISTOS:

El Recurso de Nulidad de Oficio, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000904 de fecha 02 de Marzo de 2007; y el Informe Legal N° 733-2007-GRC/GAJ de fecha 10 de Abril de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 003712 del 29 de Enero del 2007, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, don: **Julio Cesar Gonzáles Cano** solicita al amparo de lo dispuesto en el Art. 202 de la Ley N° 27444 que se declare La Nulidad de Oficio de los actos administrativos contenidos en la R.D. N°002249 del 21 de Junio de 2006 y por consiguiente la R.D. N° 002136 del 06 de Junio de 2006 y R.D. N° 001205 del 23 de Marzo de 2006;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000904 del 02 de Marzo de 2007, la autoridad educativa resuelve declarar **Fundado** el Recurso de Nulidad interpuesto por don: **Julio Cesar Gonzáles Cano**, docente de la Institución Educativa N° 5124 "Hiroshima" contra la R.D. N° 002249 del 21/06/2006; R.D. N° 002136 del 06/06/2006 y R.D. N° 001205 del 23/03/2006, disponiendo elevar los autos al Jerárquico Superior para que resuelva sobre el fondo de dicha nulidad.

Que, el recurrente sostiene que el Órgano de Control Institucional no cumplió con sus funciones, al haberse emitido el Informe Interno N° 21-2005-OCI-DREC, sin tener en cuenta los documentos con los cuales demostraba que su conducta se encontraba dentro de los parámetros de la Ley; así mismo la Comisión Permanente de Procesos administrativos fraguó y falsificó las firmas de dos de sus miembros como es el caso de doña: Amanda Pablo Navarro y de don: Osvaldo Emilio Maquera Luis en el Informe final N° 031-2006-DREC/CPA del 30 de Mayo de 2006; y por último el proceso administrativo instaurado en su contra ha excedió de los cuarenta días que estipula la ley para investigarlo y sancionarlo, así como sin motivo alguno le han reservado la finalización del proceso, pese haber entregado su descargo oportunamente.

Que, según el numeral 202.1 del Artículo 202, En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.



ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES
UNO DE LOS QUE ORIGINAN EL
PROCESO DE NULIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, la nulidad se plantea según el Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General - cuando el acto administrativo contravenga la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su aplicación; Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, según el numeral 202.2 del Artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

Que, mediante oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde **resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao**, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, en tal sentido se aprecia de lo actuado que, la Dirección Regional del Callao, representado por el Lic. Milciades Félix Ochoa Pachas en su calidad de Director Regional de Educación del Callao (e) suscribió la Resolución Directoral Regional N° 000904 de fecha 02 de Marzo de 2007 donde se Resuelve: Declarar Fundado el Recurso de Nulidad interpuesto por don: **Julio César Gonzáles Cano**, docente de la Institución Educativa N° 5124 "Hiroshima" contra la R.D. N° 002249 del 21/06/2006; R.D. N° 002136 del 06/06/2006 y R.D. N° 001205 del 23/03/2006. Que, la Resolución Directoral Regional en mención tiene su sustento legal en el Informe de Nulidad N° 001-2007-DREC/CPA de fecha 15 de Febrero de 2007, suscrito solo por dos de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos quienes manifiestan que del análisis de los actuados se evidencia causales de nulidad establecidos en el numeral 1) del Art. 10 de la Ley 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos" la contravención a la Constitución y a las leyes al no haber sido sancionado don: **Julio Cesar Gonzáles Cano**, dentro de un debido proceso administrativo; Sin embargo de lo mencionado se advierte que la Administración al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N° 000904 de fecha 02 de Marzo de 2007 no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el numeral 202.2 del Art. 202 de la Ley N 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que "La Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida....." de lo cual se colige que la Administración luego de haber recepcionado la solicitud presentada por **Julio Cesar Gonzáles Cano** debió remitirlo a su jerárquico Superior con todos sus antecedentes a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones y no emitir pronunciamiento alguno como el haber declarado fundado el recurso de nulidad.



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO DEL
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE QUE OPERA EN EL ÁMBITO DE
TRÁMITE DE DOCUMENTACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional Nº 225-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, en este orden de ideas, se advierte que la impugnada adolece de vicio causal de nulidad establecido en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el numeral 1.1) del Artículo IV de la misma Ley, que define y establece que por el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; conducta que en el caso sub materia no ha sido observado, pues, se aprecia en la impugnada que se ha transgredido el derecho constitucional a un debido procedimiento, recogido por el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como Principio del debido procedimiento por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en efecto al haberse Resuelto declarar Fundado el Recurso de Nulidad interpuesto por don: **Julio Cesar Gonzáles Cano**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs, 002249, 002136 y 001205 se ha incurrido en vicio, que atenta abiertamente contra el derecho a un debido procedimiento estipulado en el numeral 202.2 del Artículo 202 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, derecho que no puede ser soslayado ni relevado, pues el principio de legalidad dispone la obligación de la autoridad administrativa de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, los hechos descritos ameritan se declare la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional Nº 000904, del 02 de Marzo de 2007; y de todo lo actuado sobre su base, **DISPONIENDOSE** que el A quo proceda de acuerdo a lo estipulado en el numeral 202.2 del Artículo 202 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo remitirse todos los antecedentes de las Resoluciones Directorales Regionales Nº 002249, 002136 y 001205 del año 2006; una acertada fundamentación del acto administrativo permite a la autoridad se pronuncie con seriedad teniendo en cuenta su adecuación al ordenamiento jurídico, por otro lado la motivación consiste en la exteriorización de la voluntad del estado que permite tanto al administrado, a sus asesores, como a los administradores la revisión del acto, asumiendo conocimiento de los hechos reales y jurídicos en que se basa la decisión administrativa, lo que permite articular la respectiva defensa o hacer reflexiones que permitan la crítica alturada del acto administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 000904 del 02 de Marzo de 2007; y, **NULO E INSUBSISTENTE** todo lo actuado, desde la emisión de dicha resolución, inclusive; **DISPONIENDO** la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se notifique la presente Resolución a don: Julio César Gonzáles Cano, en su domicilio consignado en autos.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copias certificadas de todo lo actuado, incluyendo el presente Resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la DREC a fin de que evalúe, investigue y se pronuncie respecto de las presuntas irregularidades incurridas por los Funcionarios responsables de la emisión de la Resolución materia de Nulidad, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en el presente resolutivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

